



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 381/2023

EXP. N° 03325-2022-PHC/TC

LIMA

ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER,  
FISCAL PROVINCIAL DE LA  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, A FAVOR DEL  
ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis James Suárez Ferrer, fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, contra la resolución de foja 265, de fecha 11 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2021, don Elvis James Suárez Ferrer, fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor del Estado, Sociedad Civil, Ministerio Público y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, señor Juan Carlos Sánchez Balbuena; y contra los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, señores Saavedra Balarezo, Enríquez Sumerinde y Magallanes Rodríguez. Alega la afectación al derecho a la verdad.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: (i) la Resolución 61, de fecha 11 de junio de 2021 (f. 245 del pdf), que declaró improcedente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03325-2022-PHC/TC

LIMA

ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER,  
FISCAL PROVINCIAL DE LA  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, A FAVOR DEL  
ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

por extemporáneo, el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria formulado por el Ministerio Público en la investigación seguida contra Henry Urbina Chávez y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado; y (ii) la Resolución 7, de fecha 28 de setiembre de 2021 (f. 206), que confirmó la Resolución 61 (Expediente 00016-2017-41-5002-JR-PE-02); y que, como consecuencia, se ordene la emisión de una nueva resolución reparadora en el sentido de que proteja el derecho a la verdad, conforme a la interpretación del artículo 33, inciso 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de los artículos 3, 139, inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

El fiscal demandante refiere que mediante Disposición 17, de fecha 6 de junio de 2017 (Carpeta Fiscal 506015506-2015-266-0), su despacho dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria por dos hechos (Frente Policial Huallaga y Región Policial) por el plazo de treinta y seis meses, en contra de Eduardo Rodríguez Vásquez y otros, por la presunta comisión de delitos de colusión en el marco de una organización criminal, todos con comparecencia simple hasta ahora. Mediante Resolución 18, del 17 de julio de 2020, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dispuso reponer 123 días calendarios, al plazo procesal de la investigación preparatoria, hasta el 16 de noviembre de 2020. Durante la vigencia de dicho plazo, su despacho emitió la Disposición 30, de fecha 2 de noviembre de 2020, para acumular la Carpeta Fiscal 04-2017 a la Carpeta Fiscal 266-2015; y la Disposición 49, de fecha 5 de noviembre de 2020, sobre ampliación de formalización por dos hechos nuevos (Frente Policial Vraem y la DIRCOCOR PNP). Asimismo, el 10 de noviembre de 2020 se presentó al juzgado demandado el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria por treinta y seis meses más, con el fundamento que al haberse acumulado la Carpeta 266-2015, dos hechos nuevos: Frente Policial Vraem y la DIRCOCOR PNP, estos no podían estar con plazo cero.

Añade que, mediante Resolución 33, de fecha 19 de noviembre de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03325-2022-PHC/TC

LIMA

ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER,  
FISCAL PROVINCIAL DE LA  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, A FAVOR DEL  
ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

2020, recién tomaron conocimiento de que la defensa técnica del investigado Eduardo Rodríguez Vásquez había impugnado la Resolución 18, al alegar que la reposición judicial de 123 días es incorrecta, siendo la correcta la reposición legal de 82 días. Esta decisión fue amparada por la Sala Penal de forma irregular, mediante Resolución 6, de fecha 15 de febrero de 2021.

Arguye que la Sala demandada mediante Resolución 3, de fecha 12 de marzo de 2021, consideró que las disposiciones 30 y 49 son correctas y válidas, porque fueron emitidas antes del 16 de noviembre de 2020. Sin embargo, el juzgado y la Sala Superior demandados, mediante la Resolución 61, de fecha 11 de junio de 2021, y la Resolución 7, del 28 de setiembre de 2021, respectivamente, sin debatir los fundamentos de la Resolución 3, de fecha 12 de marzo de 2021, consideraron que el requerimiento de prórroga fue presentado de forma extemporánea.

Finaliza sus argumentos señalando que existe una contradicción patente entre la Resolución 3, de fecha 12 de marzo de 2021, que lo beneficia, y la Resolución 7, de fecha 28 de setiembre de 2021, que le causa agravio, por cuanto se encuentra ante los tres supuestos iguales con trato distinto, pues resulta manifiesto que tanto la acumulación, la ampliación de formalización y la prórroga fueron presentados antes del 16 de noviembre de 2020, fecha en que venció el plazo de 36 meses de formalización. Sin embargo, la Sala señaló que la acumulación y la ampliación de formalización fueron emitidas de acuerdo a ley; y respecto al pedido de prórroga se dice que fue presentado fuera del plazo, es decir, se aplicó la teoría de los hechos cumplidos y ante el otro supuesto aplicó la teoría de los derechos adquiridos.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 218), con fecha 21 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 231) se apersonó al proceso, absuelve la demanda y solicita que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03325-2022-PHC/TC

LIMA

ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER,  
FISCAL PROVINCIAL DE LA  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, A FAVOR DEL  
ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

sea declarada improcedente, toda vez que las resoluciones cuya nulidad solicitan no se encuentran relacionadas con una restricción a la libertad personal.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 239), con fecha 14 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que en realidad pretende el demandante es que el juez constitucional realice un reexamen del análisis efectuado por los magistrados avocados a la causa. Asimismo, se presentó, con fecha 17 de diciembre de 2017, el recurso de casación excepcional por necesidad de desarrollo jurisprudencial por ilogicidad – omisión en la motivación y otro, proceso que se encuentra en trámite, por tanto la resolución cuestionada no es firme; por lo que la intervención en el proceso del juez constitucional constituiría una intromisión dentro del proceso ordinario.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3 (f. 265), con fecha 11 de marzo de 2022, confirmó la apelada por considerar que en el presente caso existe un recurso de casación pendiente de resolverse por la Sala Suprema, por tanto, existiría el peligro de que se arribe a resoluciones contradictorias entre lo que resuelva la Corte Suprema y la justicia constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 61, de fecha 11 de junio de 2021, que declaró improcedente por extemporáneo el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria formulado por el Ministerio Público en la investigación seguida contra Henry Urbina Chávez y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado; y de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03325-2022-PHC/TC

LIMA

ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER,  
FISCAL PROVINCIAL DE LA  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, A FAVOR DEL  
ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

Resolución 7, de fecha 28 de setiembre de 2021, que confirmó la Resolución 61 (Expediente 00016-2017-41-5002-JR-PE-02); y que, como consecuencia, se ordene la emisión de una nueva resolución reparadora en el sentido de que proteja el derecho a la verdad, conforme a la interpretación del artículo 33, inciso 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y los artículos 3, 139, inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Alega la afectación al derecho a la verdad.

### **Análisis del caso**

2. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (Expediente 04107-2004-HC/TC).
3. Este Tribunal aprecia de la revisión minuciosa de autos, que el favorecido en su recurso de agravio constitucional (f. 289) ha manifestado que la resolución judicial cuestionada carece de firmeza, porque se presentó recurso de casación el 17 de diciembre de 2021. Efectivamente, a foja 217 obra la primera foja del escrito de recurso de casación excepcional presentado contra la Resolución 7, de fecha 28 de setiembre de 2021, sin que de autos obre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre dicho recurso.
4. Dicho lo anterior, se tiene que la resolución cuya nulidad se solicita, no tiene la condición de firme, recurriendo a la justicia constitucional antes de agotar en forma correcta todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir los efectos de la cuestionada resolución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03325-2022-PHC/TC

LIMA

ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER,  
FISCAL PROVINCIAL DE LA  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, A FAVOR DEL  
ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

5. En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**